

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Exp. 25290-31-10-001-2023-00053-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 19 de abril último proferido por el juzgado de familia de Fusagasugá, mediante el cual rechazó, previa inadmisión, la demanda presentada dentro del proceso verba promovido por Martha Esperanza Acosta Gutiérrez contra Jaime Andrés, Guillermo Iván y Gloria Rocío Roa Hernández, en calidad de herederos determinados de José Guillermo Roa Castañeda y herederos indeterminados del citado causante, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda, que fue presentada el 13 de febrero del año en curso, pide declarar que entre la demandante y el causante José Guillermo Roa Castañeda existió una unión marital de hecho desde el 19 de octubre de 2000 hasta la fecha del deceso de aquél, acaecido el 18 de abril de 2022, con la consecuente sociedad patrimonial, cuya disolución y liquidación también se pidió declarar.

Por auto de 15 de marzo pasado, fue inadmitido el libelo, a efectos de que indicara la cuantía, aportara el poder con las formalidades a que alude el artículo 5° de la ley 2213 de 2002 o el artículo 74 del código general del proceso, indicara si la sucesión del causante ya fue liquidada y acreditara que remitió copia de la demanda con sus anexos a

los demandados, así como también la calidad en la que intervendrán los demandados, en los términos del artículo 84 del citado ordenamiento.

Frente a ello, aportó la actora nuevo poder, la constancia de envío de la demanda al correo electrónico de los demandados e indicó que la cuantía ascendía a \$232'500.000, que no se ha liquidado la sucesión y que los demandados eran convocados en calidad de herederos del causante, en cuyo sustento aportó el registro de defunción de aquél y las copias de las cédulas de ciudadanía de éstos.

Mediante el proveído apelado, la a-quo rechazó la demanda, observando que no se acreditó mediante documento idóneo la prueba de la calidad en que se cita a los demandados, pues la parte se limitó a indicar bajo juramento que tenían la calidad de herederos, pero no aportó el registro civil de nacimiento de aquéllos; decisión contra la que la demandante interpuso recurso de reposición y, subsidiariamente, de apelación; frustráneo el primero, se le concedió el segundo en el efecto suspensivo, el que debidamente aparejado se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Sostiene que la expedición del registro civil solo es viable por petición de su titular o por orden judicial, dado el carácter personal de esos documentos y el desconocimiento de la registraduría o notaría donde fueron registrados los herederos, ya que a pesar de ser la compañera permanente del causante, no tiene una relación familiar con los demandados, de ahí que si lo consideraba procedente el juzgado ha debido officiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil o solicitarle a los demandados que acreditaran esa calidad cuando comparecieran al proceso, máxime que la unión marital se rige por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, por lo que rechazar la demanda en esas condiciones representa una vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia.

Consideraciones

Ciertamente el inciso 2° del precepto 84 del estatuto procesal vigente exige que con la demanda se acompañe la *“prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”*, esto es, *“de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán”*, de tal suerte que si esta exigencia no es colmada a cabalidad por la parte demandante, habrá lugar, como en efecto sucedió, a la inadmisión y posterior rechazo del libelo si el interesado no se allana a cumplirla; y si en este caso, al subsanar la demanda, la actora reiteró que los demandados Jaime Andrés, Guillermo Iván y Gloria Rocío Roa Hernández, son convocados en calidad de herederos determinados de José Guillermo Roa Castañeda, lo propio resultaba que a efectos de satisfacer ese requerimiento que establece el legislador, la parte aportara el registro civil de aquéllos, con el fin de acreditar esa condición.

Claro, no puede negarse que a-quo procedió en los términos que impera el numeral 1° del precepto 85 del citado ordenamiento, en cuanto establece que cuando en la demanda se exprese que no es posible conseguir esas pruebas, *“[s]i se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser el caso, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días”*; y también que esa petición no se hizo en la demanda, ni en la subsanación; solo al formular el recurso la demandante excusó su presentación aduciendo que la Registraduría le negaría su expedición, pero sin demostrar que intentó conseguirlos a través de derecho de petición, por lo que no es posible librar esos oficios.

Mas, a pesar de lo anterior, antes de que el proveído que dispuso el rechazo cobrara firmeza, la demandante, a vuelta de advertir la imposibilidad de

acompañar la prueba de esa calidad, procuró hacer uso de la segunda posibilidad que al efecto prevé el citado precepto, esto es, solicitando que se ordenara a los demandados que con la contestación de la demanda aportaran prueba de su condición de herederos, afirmación que si bien no hizo en el libelo incoativo y tampoco en la subsanación, acaso porque pensó que para ese efecto era suficiente con afirmar bajo juramento que los demandados ostentan esa condición, y aportar los únicos documentos que tenía en su poder, esto es, las copias de las cédulas de ciudadanía de aquéllos. Esta circunstancia, a juicio del Tribunal, habilitaba al juzgado para adoptar las previsiones frente a ello, pues de lo que se trata no es de porfiarse en el cumplimiento de un requisito formal que ya para ese momento se le estaba advirtiendo que a la interesada no le era posible atacar, sino de hacer realidad el principio de acceso a la administración de justicia y darle cumplimiento al mandato constitucional conforme al cual en las actuaciones judiciales prevalecerá la normatividad sustancial (artículo 228).

Así es en verdad, pues ante la disyuntiva de si es posible atender esa petición realizada al recurrir el proveído por el cual el juzgado rechazó la demanda, ese dilema de la oportunidad debe resolverse con miramiento al principio de acceso a la administración de justicia, en cuya médula se distingue y destaca el derecho del debido proceso, por supuesto que, si las cosas son así, lo más provechoso para honrarlo, es haciendo uso de esa alternativa que otorga el legislador para la adecuada conformación de la relación jurídica procesal, no sencillamente cerrándole la puerta a la admisión de la demanda, aspecto que, en cualquier caso, parece que debe mirarse con menos rigor en el evento, no solo por razones de género, sino porque ya bastante se ha dicho por la jurisprudencia que *“uno de los principios sustanciales de la actividad jurisdiccional exige servirse de los procesos judiciales con el mínimo esfuerzo de la jurisdicción, con miras a evitar mayores costos, molestias o condiciones desmedidas o infecundas a los usuarios”* (Cas. Civ. Auto de 2 de octubre de 2002; exp. 2002-00154-01 – subraya la Sala).

Lo dicho, entonces, autoriza revocar esa decisión sin lugar a imposición en costas, dada la prosperidad del recurso.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, revoca el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados para, en su lugar, ordenar que el juzgado provea nuevamente sobre la admisión de la demanda.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173548e603131cafb844a5ab3376d9dfe3380d75fd61e07a2219f4e081e145bd**

Documento generado en 13/10/2023 09:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>